



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejera Ponente (E2): NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Acción de tutela
Núm. único de radicación: 11001031500020250137100
Actora: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza
Demandado: Tribunal Administrativo de Boyacá

Tema: Improcedencia de la acción de tutela por falta de cumplimiento del requisito general de procedencia de relevancia constitucional

Derechos Fundamentales Invocados: Debido proceso

Derechos Fundamentales Amparados: Ninguno

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala decide la acción de tutela presentada por la actora contra el Tribunal Administrativo de Boyacá.

La presente providencia tiene las siguientes partes: i) Antecedentes; ii) Consideraciones de la Sala; y iii) Resuelve, las cuales se desarrollan a continuación.

I.ANTECEDENTES

La solicitud

1. La actora, a través de apoderada¹, presentó acción de tutela contra la Sala de Decisión núm. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, porque, a su juicio, al proferir la sentencia de 11 de diciembre de 2024, en el proceso adelantado en ejercicio del medio de control de controversias contractuales identificado con el número único de

¹ Cfr. índice núm. 2 de SAMAI. Documento denominado “16ED_Poder(.pdf) NroActua 2(.pdf) NroActua 2”. Archivo aportado en forma digital.



radicación 150013333006201800081-01, vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Presupuestos fácticos

2.Los presupuestos fácticos en los cuales se fundamenta la acción de tutela, en síntesis, son los siguientes:

3.Manifestó que el Instituto Nacional de Vías - Invías en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovió demanda contra el Consorcio Ibagué, la sociedad Ingenieros Constructores S.A.S., la sociedad Construvial S.A.S., el señor Mario Gabriel Jiménez Martínez y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Seguros Confianza S.A.), con el objeto de que se declarara que incumplieron el contrato de obra núm. 1409 del 27 de octubre de 2014 y, en consecuencia, se les ordenara pagar, junto con la aseguradora, la suma de \$307.460.672,60 por concepto de la cláusula penal pecuniaria.

4.El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia de 17 de julio de 2023, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

5.El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2024, resolvió lo siguiente:

“[...] PRIMERO: REVOCAR el numeral 2.º del fallo de primera instancia. En su lugar, DECLARAR que no prospera la excepción de «proporcionalidad de la cláusula penal» propuesta por Seguros Confianza S.A. y el Consorcio Ibagué («aplicación de la cláusula penal pecuniaria si fuera el caso»).

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4.º de la sentencia recurrida, el cual quedará así:

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR de manera solidaria a GÓMEZ INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUVIAL S.A.S. y al señor MARIO GABRIEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, integrantes del CONSORCIO IBAGUÉ, a reconocer y pagar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) la suma de quinientos seis millones setecientos siete mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$506.707.556) por concepto de cláusula penal pecuniaria.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 8.º de la providencia apelada, el cual quedará así:



OCTAVO: De manera consecuente, **CONDENAR** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.)**, en su condición de aseguradora, a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 17 GU033769, en la que figura como tomador el Consorcio Ibagué (integrado por Gómez Ingenieros Constructores S.A.S., Construvial S.A.S. y Mario Gabriel Jiménez Martínez), y como asegurado y beneficiario el INVÍAS y, en consecuencia, reconocer y pagar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)** la totalidad de sumas acá reconocidas por concepto de cláusula penal pecuniaria debidamente indexada e intereses moratorios.

CUARTO: REVOCAR el numeral 5.º del fallo de primer grado, de acuerdo con lo indicado anteriormente.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 17 de julio de 2023, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia [...].

6.Como fundamento, el Tribunal consideró que:

“[...] El Invías consideró improcedente la reducción de la cláusula penal pecuniaria en este caso porque la obligación de realizar el cierre ambiental del proyecto era indivisible y los defectos de la obra podían afectar el tránsito vehicular, así que no eran meramente superficiales [...]”.

“[...]”

51. De conformidad con el artículo 1592 del CC «[l]a cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal». En esa medida, esta estipulación por regla general⁹ constituye una tasación anticipada de perjuicios que libera al afectado de la carga de acreditar su ocurrencia y cuantía.

52. Sin embargo, la cláusula penal no representa una valoración absoluta y rígida de los perjuicios. De un lado, la entidad contratante afectada, si la considera insuficiente, puede reclamar mayores valores ante el juez del contrato¹¹. Y, de otro, el contratista incumplido tiene derecho a que la pena se gradúe con fundamento en los principios de proporcionalidad, equidad y buena fe.

53. En este sentido, el artículo 1596 del CC preceptúa que «[s]i el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal». Concordantemente, el inciso 3.º del artículo 867 del CCo señala que cuando la obligación principal se haya cumplido en parte «podrá el juez reducir equitativamente la pena».

54. Frente a esto, la jurisprudencia ha sostenido que la reducción necesariamente requiere analizar la forma como fue pactada la cláusula, determinar a qué obligación se refiere y establecer si puede cumplirse de manera parcial. En este punto resulta relevante el caso que trajo a colación el recurso de apelación, ya que la discusión que allí se resolvió se asemeja sustancialmente a la que se presenta en este proceso [...].

“[...]” **59.** Las conclusiones que expuso esa sentencia son aplicables a este litigio, ya que sus supuestos fácticos son similares. En el presente proceso, en primera



instancia se determinó que el consorcio contratista no realizó el cierre ambiental del proyecto (cuestión que no está en discusión), lo cual corresponde a un incumplimiento definitivo de esa obligación contractual, que era indivisible (no podía cumplirse parcialmente) y no hacía parte de la ejecución de las actividades constructivas.

60. En suma, le asiste la razón al Invías, toda vez que el incumplimiento en mención, por su naturaleza, no daba lugar a graduar la pena resultante. En ese sentido, la alusión a que también debía incrementarse la sanción por las fallas constructivas que presentó la obra poco después de su entrega pasa a un segundo plano, ya que en todo caso la cláusula debe imponerse al máximo valor pactado.

61. Esto sin perjuicio de mencionar que la entidad demandante apoyó dicho argumento en su percepción sobre la importancia de las falencias, sin sustento en las pruebas recaudadas dentro del proceso [...].

[...]

[...] 62. Por lo tanto, el Tribunal modificará la sentencia recurrida para determinar que el monto de la cláusula penal debe equivaler al máximo pactado (no al 30 %), es decir, el 10 % del valor total del contrato. Como ese valor es determinable por simple operación aritmética y nada impide actualizarlo en sede judicial, siguiendo el inciso 2.º del artículo 283 del CGP16 se establecerá en concreto teniendo como referencia la fecha que el juzgado de primera instancia definió para el índice inicial del IPC (27 de diciembre de 2015) [...].

[...]

[...] b) En este caso no resulta procedente liquidar judicialmente el contrato
63. El recurso de apelación insistió en solicitar la liquidación judicial del contrato con inclusión de la pena analizada en el acápite anterior.

64. Al respecto, aun cuando en la audiencia inicial, a petición del consorcio demandado, se ordenó oficiar al Invías para que aportara «copia íntegra del expediente contentivo del contrato No. 1409 de 2014 (...) incluyendo todos los pronunciamientos de las partes durante su desarrollo, así como los manuales de mantenimiento entregados por el contratista», los documentos que allegó la entidad no corresponden a la totalidad del expediente del contrato [...].

[...]

[...] En esas condiciones, el material probatorio no es suficiente para que el Tribunal adelante directamente la liquidación. También debe resaltarse el acta de entrega de la estación al operador del peaje, suscrita el 28 de febrero de 2017, dejó constancia de actividades que el contratista no había cumplido, que incluso comprenden aspectos que no fueron debatidos en este proceso y frente a las cuales se desconoce su incidencia en el porcentaje de ejecución del contrato: [...].

La solicitud de tutela

Pretensiones

7. La actora solicitó en su escrito de tutela²:

² Transcripción literal del texto.



“[...] En consideración a lo expuesto, ruego al Honorable Consejo de Estado se disponga:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Seguros Confianza al debido proceso, defensa y contradicción, y los demás que se encuentren vulnerados en este trámite por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión 1.

SEGUNDO: DECLARAR que con la Sentencia de Segunda Instancia del 11 de diciembre de 2024 dictada en el proceso con radicado 5001-33-33-006-2018-00081-01 el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión 1 incurrió en los defectos (i) fáctico, (ii) material o sustantivo, y (iii) violación directa de la Constitución, y en consecuencia vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y los demás que encuentre vulnerados esta Corporación.

TERCERA. DEJAR SIN EFECTOS el citado fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión 1 en el proceso de radicado 5001-33-33-006-2018-00081- 01.

CUARTA: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión 1 EXPEDIR una nueva decisión en la que se garanticen los derechos fundamentales vulnerados, de manera que se abstenga de emitir condena alguna contra Seguros Confianza con ocasión a la póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. GU033769. Subsidiariamente, que esta se ciña al valor asegurado por el amparo de cumplimiento, que asciende a \$307.460.672,60.

QUINTA: Se ORDENE al INVÍAS restituir, actualizados, los dineros que haya pagado o llegare a pagar Seguros Confianza en virtud de las decisiones aquí reprochadas.

SEXTA: ADOPTAR cualquier otra medida adicional que el H. Consejo de Estado considere pertinente para la efectiva tutela de los derechos fundamentales de Seguros Confianza [...].”

Actuación

8.El Despacho sustanciador, mediante auto de 17 de marzo de 2025: i) admitió la acción de tutela; ii) ordenó notificar a los magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá; y iii) vinculó como terceros con interés legítimo, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, a Ingenieros Constructores S.A.S., a Construvial S.A.S. y a Mario Gabriel Jiménez Martínez, que conforman el Consorcio Ibagué, concediéndoles el término de tres (3) días para que rindieran informe sobre el particular.

Intervención de la demandada y de los terceros con interés legítimo

9.El Instituto Nacional de Vías – INVÍAS señaló que *“[...] El escrito de tutela no cumple el requisito general de relevancia constitucional que amerite el estudio de fondo del asunto, la parte accionante no expone o refieren siquiera, por qué la acción*



constitucional contra las decisiones judiciales objeto de reproche revisten relevancia constitucional [...]”.

10.El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja puso en conocimiento el sentido de las decisiones judiciales, tanto en primera como en segunda instancia dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de controversias contractuales identificado con el número único de radicación 150013333006201800081-01.

11.El Tribunal Administrativo de Boyacá consideró que en el caso sub examine no se acreditó el cumplimiento del requisito general de procedencia de relevancia constitucional, por lo que solicitó “[...] *que se declare la improcedencia de la tutela o, en su defecto, se nieguen sus pretensiones, en ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados [...]”.*

12.Mario Gabriel Jiménez Martínez, solicitó lo siguiente:

*“[...] 1. Solicito de manera cordial, conforme las razones expuestas, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa (y demás que considere la corporación) del señor Mario Gabriel Jiménez Martínez al existir un **defecto fáctico por indebida valoración probatoria y material por indebida interpretación de las disposiciones normativas en la tasación de la cláusula penal pecuniaria** en la sentencia del 11 de diciembre de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá -sala de decisión 1-, en el proceso judicial bajo el radicado No. 15001-33-33-006-2018-00081-01.*

2. Dejar sin efectos la sentencia del 11 de diciembre de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá -sala de decisión 1-, en el proceso judicial bajo el radicado No. 15001-33-33-006-2018-00081-01.

3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Tribunal Administrativo de Boyacá dictar una nueva sentencia en la que se reconozca el cumplimiento en la ejecución del contrato No. 1409 de 2014, por parte del Consorcio Ibagué y las cantidades de obra entregadas, sin que dé lugar a la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria.

3.1. Como petición subsidiaria a la anterior y una vez reconocida la ejecución de la obra entregada, de proceder la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria, que esta sea proporcional al avance de obra.

4. Denegar las pretensiones del accionante, esto es Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA-.

4.1. En caso de conceder el amparo por “el defecto fáctico, pues no valoró las pruebas de la carátula de la póliza de seguro de cumplimiento No. GU033769 y sus anexos, con las que concluiría que la máxima condena de confianza por el amparo de cumplimiento sería de \$307.460.672,60, y no de \$506.707.556”, solicito que cualquier reducción en el monto a pagar por la Cláusula Penal Pecuniaria, sea



extensible al Consorcio Ibagué, del que hace parte el señor Mario Gabriel Jiménez Martínez, según lo expuesto en el punto 3.3 de esta intervención [...]".

13. Ingenieros Constructores S.A.S. y Construvial S.A.S. guardaron silencio en esta oportunidad procesal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia de la Sala

14. Esta Sección es competente para conocer de este proceso, de conformidad con los artículos 1.º y 37 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991³, por el cual se reglamenta la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política; en concordancia con el artículo 1.º del Decreto núm. 333 de 6 de abril de 2021⁴ y con el artículo 13⁵ del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019⁶, que asigna a esta sección el conocimiento de las acciones de tutela.

Generalidades de la acción de tutela

15. La acción de tutela ha sido instituida como instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando hayan sido violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente indicados. Procede, a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para prevenir un perjuicio irremediable.

Problema jurídico

16. Corresponde a la Sala establecer si, en efecto, es procedente la acción de tutela, acreditándose el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, concretamente si se cumplió con el requisito general de procedencia de relevancia constitucional.

³ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

⁴ "Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

⁵ Modificado por el artículo 1.º del Acuerdo número 434 de 2024, "por medio del cual se modifican los artículos 13, 67, 80, 81 y 82 del Acuerdo número 080 de 2019, y se le adicionan los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90".

⁶ Reglamento Interno del Consejo de Estado.



17. Para resolver los anteriores problemas jurídicos esta Sala analizará los siguientes temas: i) procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales; ii) requisitos generales de procedencia de la acción de tutela cuando se dirige contra providencias judiciales; iii) marco normativo y desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental al debido proceso; iv) análisis del caso concreto; y, finalmente, las v) conclusiones de la Sala.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

18. Con ocasión de la acción de tutela instaurada por la señora Nery Germania Álvarez Bello, en un asunto que fue asumido por importancia jurídica por la Sala Plena⁷, en sentencia de 31 de julio de 2012, consideró necesario admitir que debe acometerse el estudio de fondo de la acción de tutela cuando se esté en presencia de providencias judiciales – *sin importar la instancia y el órgano que las profiera* - que resulten violatorias de derechos fundamentales, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente y los que en el futuro determine la ley y la propia doctrina judicial.

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales

19. Esta Sección adoptó⁸ como parámetros a seguir los señalados en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005⁹, proferida por la Corte Constitucional, sin perjuicio de los demás pronunciamientos que esta Corporación elabore sobre el tema.

20. Por lo anterior, y con el fin de hacer operante la nueva posición jurisprudencial, estableció como requisitos generales de procedencia de esta acción constitucional, cuando se dirige contra decisiones judiciales: i) la relevancia constitucional del asunto; ii) el uso de todos los medios de defensa judiciales salvo la existencia de un perjuicio irremediable; iii) el cumplimiento del principio de inmediatez; iv) la existencia de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia objeto

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, C.P. Dra. María Elizabeth García González, Expediente identificado con número de radicación: 2009-01328.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, C. P. María Elizabeth García González, número único de radicación 2009-01328

⁹ Corte Constitucional, Sentencia de 8 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



de inconformidad; v) la identificación clara de los hechos causantes de la vulneración y su alegación en el proceso; y vi) que no se trate de tutela contra tutela.

21. De lo expuesto, la Sala advierte que cuando el juez constitucional conoce una demanda impetrada en ejercicio de la acción de tutela y en la que se alega la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del proceso de reparación directa con radicado núm. 170012331000200300924-02, debe verificar la presencia de los requisitos generales y le corresponde examinar si en el caso objeto de análisis se configura uno de los defectos especiales, permitiéndole de esta manera “*dejar sin efecto o modular la decisión*”¹⁰ que encaje en dichos parámetros.

22. Se trata, entonces, de una rigurosa y cuidadosa constatación de los presupuestos de procedencia, por cuanto resulta a todas luces necesario evitar que este instrumento excepcional se convierta en una manera de desconocer principios y valores constitucionales tales como los de cosa juzgada, debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial que gobiernan todo proceso jurisdiccional.

23. El criterio expuesto fue reiterado en pronunciamiento de la Sala Plena de la Corporación, en sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014¹¹.

Análisis del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

24. La Sala estudiará la procedencia de la acción de tutela bajo la premisa del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, dispuestos por la sentencia C-590 de 2005, proferida por la Corte Constitucional, en especial, el cumplimiento del requisito general de procedencia de relevancia constitucional.

Acerca del requisito general de procedencia de la relevancia constitucional

25. Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la citada Sentencia de Unificación de 5 de agosto de

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 del 23 de marzo de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 4 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, número único de radicación: 11001031500020120220101.

2014¹², al referirse al requisito general de procedencia de relevancia constitucional, sostuvo lo siguiente:

“[...] 3.3.5. Relevancia constitucional.

La “relevancia constitucional” es un asunto que puede ser desarrollado desde dos puntos de vista: i) para efectos de la revisión eventual realizada por la Corte Constitucional y, ii) como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales para evitar que se convierta en una tercera instancia.

El segundo aspecto, esto es, la relevancia constitucional como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, es el que interesa para efectos de esta sentencia.

La relevancia constitucional como requisito de procedibilidad tiene dos cometidos fundamentales. Por un lado, protege “el principio constitucional de la autonomía funcional de los jueces (artículos 228 y 230 de la Carta)” [13]; por otro, evita que la acción de tutela se torne en un instrumento para “involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones” [14].

Que el asunto “tenga relevancia constitucional”, que afecte “derechos fundamentales de las partes”, es un requisito de la acción de tutela que supone la conjunción de dos elementos necesarios [15].

El primer elemento dice relación con la carga argumentativa de la actora para demostrar en sede de tutela que el asunto es de relevancia constitucional por la afectación de sus derechos fundamentales. No basta, entonces, aducir la vulneración de derechos fundamentales para cumplir este requisito de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

A juicio de la Sala, si bien es cierto que el Juez de Tutela debe motivar su decisión, explicando por qué ella es de “relevancia constitucional”, no es menos cierto que la actora tiene la carga de argumentar el por qué su pretensión tiene tal atributo, para que el Juez pueda determinar si se cumple tal requisito, so pena del rechazar o declarar improcedente el amparo constitucional [16].

*El segundo elemento supone que **el procedimiento de tutela no puede erigirse en una instancia procesal adicional**. En consecuencia, en caso que de la acción de tutela se derive que esa es la pretensión de la actora, la decisión será rechazarla o **declararla improcedente**.*

*La tutela contra providencias judiciales supone siempre una discusión en torno a derechos fundamentales. **No está concebida para cuestiones de mera legalidad o de apreciación judicial que no involucre aquellos. Dichas cuestiones carecerían de relevancia constitucional.***

¹² *Ut supra* página 6.

[13] “Sentencia T-173 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.”

[14] “Literal a) del fundamento jurídico 24 de la sentencia C-590 de 2005.”

[15] “Esta exigencia se deriva del requisito general de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, contemplado en el literal a) del fundamento jurídico 24 de la sentencia C-590 de 2005.”

[16] “En España por ejemplo, de tiempo atrás, esta es una carga del demandante, avalada por el Tribunal Constitucional, contenida en el último requisito establecido en numeral 1 del artículo 49 (“la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”) y en el literal a) del numeral 1 del artículo 50 (“el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT), respecto de la procedencia de la acción de amparo en general y, en particular, contra providencias judiciales.”



En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia T-061 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, señaló lo siguiente:

*“En primer lugar la jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad ^[17]. Si bien no siempre es fácil delimitar los asuntos de relevancia constitucional de aquellos que no lo son, también lo es que esta Corporación ha sido particularmente cuidadosa al intentar establecer criterios de diferenciación razonables. Así por ejemplo, basada en los antecedentes originados en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, ha reconocido la existencia de dos ámbitos del derecho al debido proceso. El primero que emerge de la propia Constitución y que es el denominado **debido proceso constitucional**, y otro que es fruto de la labor legislativa, al que se denomina simplemente debido proceso ^[18].*

En palabras de la Corte, el debido proceso constitucional - art. 29 CN-, aboga por la protección de las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. En criterio de la Corte, tales garantías esenciales son el derecho al juez natural ^[19]; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa –que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos. [...]”.

[...]

“[...] Atendiendo el precedente constitucional, sería válido predicar la relevancia constitucional de un caso, por violación al debido proceso, por ejemplo, cuando el asunto que se estudia hace parte de su núcleo esencial o cuando se presentan desvíos caprichosos y arbitrarios del Juez que conduzcan a la inexistencia de defensa y contradicción dentro del proceso, anulándose o restringiéndose de manera grave el equilibrio procesal entre las partes.

*3.4.- No sobra reiterar que la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales impone un **estudio riguroso de los requisitos de procedibilidad y de prosperidad de la acción, más cuando se trata de atacar las providencias de las altas Cortes**, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia SU-917 de 2013: [...]”.* (Resaltado por la Sala).

26. De la misma manera frente al tema la Corte Constitucional ha señalado²⁰:

“[...] La Corte Constitucional ha venido exigiendo como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales ‘que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional’ es decir, que el asunto puesto a consideración de esta Corporación, revista una gran trascendencia para la interpretación del estatuto superior, para su aplicación o en procura de su desarrollo eficaz, así como para la determinación del contenido y alcance de los derechos

^[17] “Corte Constitucional. Sentencia T-173/93.”

^[18] “Ver sentencias: SU-159 de 2002, SU-1159 de 2003, T-685 de 2003.”

^[19] “Sobre este derecho y su configuración constitucional, ver sentencia SU-1184 de 2001.”

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-586 de 2012. Magistrado ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



*fundamentales.*²¹

Este tribunal, en un caso similar al ahora dilucidado, decidió declarar la improcedencia de la acción al no revestir el estudio del reconocimiento de los intereses moratorios, un asunto de relevancia constitucional. En aquella ocasión la Corte advirtió:

“En el presente caso, se cuestiona una sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-, por cuanto se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que los mencionados intereses no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes.

*Más allá de las condiciones personales de la actora, quien no demuestra la calidad de sujeto de especial protección, la primera apreciación que puede hacerse, es que el asunto que nos ocupa tiene, en principio, una relevancia de tipo legal, y que aun haciendo una interpretación armónica del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 junto con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 13 (derecho a la igualdad), artículo 25 (derecho al trabajo), artículo 48 (derecho a la seguridad social) y el artículo 53 (derecho a la situación más favorable al trabajador y al pago oportuno y reajuste de las pensiones) del Estatuto Superior, se llegaría a la conclusión de que el contenido de dicho artículo, por el sólo hecho de derivarse de postulados constitucionales no tiene ‘per se’ vocación de derecho fundamental.*²²

En esta ocasión, la Corte acoge y reitera el citado pronunciamiento máxime teniendo en cuenta que el sujeto que aduce la vulneración no demuestra, ni siquiera sumariamente, un perjuicio irremediable que haga de este caso, un asunto de relevancia constitucional que permita el estudio de fondo, menos aún si se tiene en cuenta que los jueces ordinarios laborales reconocieron la indexación de la mesada pensional y negaron, bajo argumentos sólidos y no caprichosos, los intereses moratorios sobre la indexación [...]”.

27.En ese orden de ideas, el requisito general de procedencia de la relevancia constitucional se acredita cuando: i) en el caso bajo estudio por parte del juez constitucional se involucra la amenaza o vulneración de derechos fundamentales; y ii) cuando el actor en su escrito de tutela cumple con satisfacer una carga argumentativa mínima de establecer las razones jurídicas por las cuales la autoridad judicial demandada incurrió en algunas de las causales especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y trajo como consecuencia la afectación de los derechos fundamentales.

28.La Corte Constitucional en la sentencia SU – 215 de 2022²³ precisó, en relación con el alcance del requisito general de procedencia de relevancia constitucional, cuáles eran los deberes del juez constitucional:

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-635 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²² *Ibidem*.

²³ Corte Constitucional, sentencia SU-215 de 2022, M.P. Natalia Ángel Cabo.

“[...] [E]l juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales.

(...)

a. El caso no tiene la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental

42. Con respecto a este requisito, la accionante no explicó cómo la resolución del caso ayuda a interpretar, aplicar o desarrollar la Constitución Política o el núcleo esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

(...)

b. El caso involucra un debate jurídico eminentemente legal

45. Aunque la acción de tutela interpuesta por PRTI hace referencia a la violación de derechos fundamentales, principalmente al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, lo cierto es que la solicitud de amparo está construida sobre lo que el demandante considera es una mejor interpretación de una norma de naturaleza legal y, en particular, sobre la pretensión de que se acoja su lectura con respecto a la exención definida en literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario.

(...)

c. El caso plantea una discusión preponderantemente económica

65. Como ya se mencionó la Corte ha sido clara en señalar que un asunto carece de relevancia constitucional cuando el contenido de la controversia es exclusivamente económico pues esta no involucra el interés general sino uno estrictamente privado o particular. Esto no significa, claro está, que jamás proceda la tutela contra sentencias en un asunto de naturaleza económica, pues eventualmente en este tipo de casos se puede llegar a comprometer algún derecho fundamental. Así, por ejemplo en acciones de tutela formuladas contra providencias judiciales en las que se discute: (i) el reconocimiento de derechos pensionales; (ii) pretensiones de reparación directa; (iii) laudos arbitrales (...) entre otras materias que implican pretensiones económicas, la Corte ha reconocido la relevancia constitucional del asunto siempre que se advierta con claridad que la acción de tutela está dirigida a obtener la protección de un derecho fundamental y no a reabrir la discusión definida ante los jueces ordinarios.

(...)

d. La acción de tutela no cumple con la carga argumentativa y explicativa rígida pues no se demuestra una grave violación de los derechos fundamentales

69. Como ya se indicó, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales proferidas por una alta corte debe ser examinada con especial rigurosidad. Por ende, se requiere demostrar que en la providencia atacada se



presenta una afectación desproporcionada a un derecho fundamental, producto de una actuación arbitraria. Por este motivo, no basta con mencionar una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino que se requiere demostrar: (i) su existencia, (ii) su carácter desproporcionado y (iii) su carácter arbitrario, para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional [...]». (Resaltado por la Sala).

Marco normativo y desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental al debido proceso

29. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que:

“[...] ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. [...]”.

30. Atendiendo a que la Corte Constitucional²⁴ ha definido el derecho al debido proceso como *“[...] el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. [...]”*; y ha recordado que *“[...] En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos[...]”* de manera que ha resaltado que el derecho al debido proceso tiene como propósito *“[...] la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P) [...]”*.

Análisis del caso concreto

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 1º de diciembre de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



31. La actora, a través de apoderada²⁵, presentó acción de tutela contra la Sala de Decisión núm. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, porque, a su juicio, al proferir la sentencia de 11 de diciembre de 2024, en el proceso adelantado en ejercicio del medio de control de controversias contractuales identificado con el número único de radicación 150013333006201800081-01, vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

32. De acuerdo con el marco normativo y los desarrollos jurisprudenciales en la parte considerativa de esta sentencia, la Sala procede a realizar el análisis del acervo probatorio, para posteriormente, en aplicación del silogismo jurídico, concluir el caso concreto.

33. La Sala procederá a apreciar y valorar las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con las reglas de la sana crítica y en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso, aplicando para ello las reglas de la lógica y la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, en relación con los problemas jurídicos planteados en el escrito de tutela.

Acervo y análisis probatorios

34. Dentro del expediente que contiene la acción de tutela se encuentra lo siguiente:

34.1. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 11 de diciembre de 2024.

Solución del caso concreto

Análisis del cumplimiento del requisito general de procedencia de relevancia constitucional

²⁵ Cfr. índice núm. 2 de SAMAI. Documento denominado “16ED_Poder(.pdf) NroActua 2(.pdf) NroActua 2”. Archivo aportado en forma digital.

35. Para la Sala, el presente asunto no se encuentra comprendido dentro de los que la jurisprudencia constitucional ha identificado como de clara relevancia constitucional. La actora en su escrito de tutela indicó lo siguiente²⁶:

“[...] (i) LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL INCURRIÓ EN LOS DEFECTO FÁCTICO, MATERIAL O SUSTANTIVO Y EN VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, PUES DEBÍA REVOCAR LA SENTENCIA DEL JUZGADO QUE HABÍA DECLARADO NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO BAJO UNA APLICACIÓN INDEBIDA DE LOS ARTÍCULOS 1081 Y 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADEMÁS DE DESCONOCER LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

15. A folio 3 de la Sentencia, el Tribunal refirió que Confianza había formulado la excepción de prescripción del contrato de seguro conforme al artículo 1081 del C. Co, pues entre la fecha de terminación del plazo de ejecución del contrato de obra - 17 de diciembre de 2015- y la radicación de la demanda -15 de junio de 2018- transcurrieron más de dos años, tal como consta: [...]”.

[...]

“[...] 16. A folio 4 de la Sentencia, el Tribunal relató que el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Tunja declaró no prospera la excepción de prescripción del contrato de seguro, conforme se observa: [...]”.

[...]

“[...] 17. De manera incompleta y obviando la indebida interpretación de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y de la Jurisprudencia por parte del Juez de Primera Instancia, el Tribunal sostuvo a folio 6 que el Juzgado explicó que no se configuró la prescripción porque el INVIAS inició los requerimientos el 20.09.2016 y la demanda fue presentada el 15.06.2018, sin superarse los 5 años previstos en el artículo 1081 del C. Co: [...]”.

[...]

“[...] 18. Es decir, el Tribunal obvio que el Juzgado había otorgado a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio una aplicación que tales Normas no tienen. Ello puesto que el artículo 1131 comprende la aplicación de los seguros de responsabilidad civil, mientras que la póliza No. GU033769 comprende un seguro de cumplimiento. Por ende, no le resulta aplicable la acción directa de la que trata el artículo 1133 ibidem, y sí resulta procedente aplicar la prescripción ordinaria de la que trata el inciso segundo del artículo 1081 ejusdem3 formulada por Seguros Confianza.

19. Así, el Tribunal debió corregir la errada interpretación otorgada por el A Quo al fenómeno prescriptivo. Luego de superado este yerro, necesariamente habría concluido que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro se configuró. Ello pues el INVIAS debía conocer del presunto incumplimiento del Consorcio Ibagué desde la fecha en que finalizó el plazo de ejecución del Contrato de Obra 1409 de 2014, es decir, desde el 17.12.2015, por lo que el término bienal operó el 17.12.2017. En ese sentido, como la demanda no se radicó sino hasta el 18.06.2018, las acciones contra Seguros Confianza ya se encontraban prescritas, por lo cual la póliza debía mantenerse incólume [...]”.

[...]

²⁶ Transcripción literal del texto.



“[...] 22. Sin embargo, el Tribunal obvió los referidos artículos del Código de Comercio y la Jurisprudencia traída a colación, así como el material probatorio aportado. Con ello vulneró el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de Seguros Confianza contenido en el postulado 29 de la Carta Política, pues mantuvo en firme la negativa respecto de la excepción prescriptiva debidamente formulada por la ahora accionante, lo que impedía su condena en tal asunto.

23. En otras palabras, el Tribunal no analizó en debida forma la Sentencia del A Quo respecto a la excepción prescriptiva que sí fue acreditada, lo que configura la inaplicación del artículo 1081 del C. Co y la interpretación indebida de esta norma, de los artículos 1131 y 1133 del C. Co y de la Jurisprudencia, así como el desconocimiento de las pruebas que demostraron la materialización de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza No. GU033769, lo que configura los defectos (i) fáctico (ii) material o sustantivo y (iii) de violación directa de la Constitución a partir de la providencia judicial censurada por la vía constitucional.

(ii) LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL INCURRIÓ EN DEFECTO FÁCTICO Y MATERIAL O SUSTANTIVO, ASÍ COMO EN LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN. ELLO TODA VEZ QUE DESATENDIÓ EL VALOR ASEGURADO EN EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DE LA PÓLIZA No. GU033769, EN PERJUICIO DE LO PROBADO

24. A folio 7 de la Sentencia el Tribunal señaló que la cláusula penal debía ser impuesta en un 100% porque la obligación del cierre ambiental del proyecto era indivisible. Sin embargo, advirtió que el material probatorio no era suficiente para liquidar judicialmente el contrato, además de que no se planteó ninguna controversia que justificara la intervención del Juez del Contrato.

25. Así, a folio 12 tasó la cláusula penal en su valor máximo que corresponde a \$307.460.673, sin reducción proporcional alguna, y la indexó desde noviembre de 2015 a noviembre de 2024, para un total de \$506.707.556 [...]”.

[...]

“[...] 27. Como fácilmente se advierte, la condena impuesta por el Tribunal a Seguros Confianza comprende el pago al INVIAS de la suma de \$506.707.556, pese a que el valor asegurado por el amparo de cumplimiento de la póliza No. GU033769 asciende a \$307.460.672,60. En consecuencia, el Tribunal:

27.1. Incurrió en el defecto fáctico, pues desconoció los medios de pruebas de la carátula de la póliza No. GU033769 y sus anexos, en la que se dispuso con toda claridad que el valor asegurado por el amparo de cumplimiento era de \$307.460.672,60. Por lo tanto, era jurídicamente inviable que el Tribunal omitiera tal valor asegurado para imponerle una condena por \$506.707.556.

27.2. Incurrió en defecto material o sustantivo, ya que:

(i) inaplicó el artículo 1079 del Código de Comercio que reza “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada”. Ello puesto que se impuso una condena a Seguros Confianza por \$506.707.556, lo que excede en casi un 65% el valor asegurado de \$307.460.672,60.

(ii) Además, condenó a Confianza a pagar intereses moratorios, pese a que conforme al artículo 1080 del C. Co “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Por ende, tales intereses solo deben ser reconocidos



por Confianza si luego de transcurrido un mes desde la ejecutoria de la sentencia del Tribunal no se ha procedido con el pago.

27.3. Violó directamente la Constitución, pues, en perjuicio del artículo 29 de la Constitución Política, condenó a Seguros Confianza a pagar al INVIAS una suma que excede el valor asegurado en el amparo de cumplimiento que fue asumido por la Compañía de Seguros en la póliza No. GU033769 [...]”.

36. Para la Sala, el asunto controvertido por la actora ya fue objeto de estudio por la autoridad judicial accionada y la acción de tutela contra providencia judicial no constituye una tercera instancia que permita reabrir el debate resuelto por el juez natural, sino que tiene por objeto verificar si la entidad judicial accionada incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales.

37. Además de lo anterior, para la Sala, la actora plantea la afectación del derecho fundamental indicado *supra* que tiene su origen en últimas en un debate estrictamente legal y probatorio, el cual ya fue expuesto dentro del proceso de controversias contractuales y fue decidido por el juez natural de la causa, por lo que no le corresponde al juez constitucional hacer un pronunciamiento adicional, toda vez que ello implicaría desconocer el principio de autonomía e independencia judicial y desnaturalizaría el mecanismo constitucional convirtiéndolo en una instancia adicional.

38. Ahora bien, precisado lo anterior, se advierte que a través de la sentencia de unificación SU – 215 de 2022, señaló que la simple enunciación de la vulneración de un derecho fundamental y la asociación de dicha afectación con la configuración de un defecto es insuficiente para tener por acreditado el cumplimiento del requisito general de procedencia de la relevancia constitucional. A juicio del máximo Tribunal de lo Constitucional es indispensable que el caso en cuestión: (i) tenga la “[...] *entidad de interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental [...]*; (ii) que el alcance de la controversia “[...] *no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas [...]*”; y (iii) que en el escrito de tutela se “[...] *justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales [...]*”.

39. La Sala considera que la discusión que se expone a través del escrito de tutela, siguiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia antes transcrita, no tiene trascendencia constitucional porque el núcleo de la controversia se



encuentra limitado a asuntos meramente legales y probatorios cuya competencia se encuentran en cabeza del juez natural.

40. Para la Sala, la controversia planteada por la actora es de naturaleza puramente legal y probatoria; y no gira en torno al contenido, alcance y goce de los derechos fundamentales indicados *supra*.

41. En ese orden de ideas, la Sala considera que la acción de tutela busca cuestionar el criterio de interpretación probatoria de la autoridad judicial accionada, es decir, la actora acude al juez constitucional buscando la corrección del criterio jurídico del juez natural y reabrir un debate legal en el marco del proceso de controversias contractuales, el cual escapa de la órbita de competencia del juez constitucional. Si bien es cierto, la actora alega la vulneración del derecho fundamental indicado *supra*, el criterio de la relevancia constitucional no se determina con su mera enunciación, sino mediante la acreditación expresa y razonable de una presunta amenaza o vulneración del mismo, lo cual no aconteció en el caso *sub examine*.

42. Los supuestos de vulneración del derecho fundamental al debido proceso enunciado por la actora, no se evidencia en el caso *sub examine*, toda vez que el proceso de controversias contractuales se adelantó ante el juez competente, en respeto de las formas propias del proceso. Además, no concurre una situación de amenaza o alguna causal de vulnerabilidad que amerite la actuación del juez constitucional, no se trata de amparar el derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional.

43. En ese orden de ideas, para la Sala alegar un presunto desconocimiento de principios o garantías superiores, en el marco de un debate de carácter legal y probatorio, no es una circunstancia que habilite por sí misma la procedencia de la tutela contra una providencia judicial.

44. De conformidad con lo anteriormente expuesto, para la Sala no se cumple con el requisito general de procedencia de relevancia constitucional dentro del marco de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la medida en que, si bien la actora enuncia la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso, esa presunta afectación tiene su origen en un debate estrictamente legal y probatorio.



Conclusiones de la Sala

45.Con fundamento en las consideraciones jurídicas establecidas en la parte motiva de esta sentencia, la Sala declarará la improcedencia de la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la solicitud de tutela presentada por la actora contra la autoridad judicial accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de que no fuere impugnada la sentencia, conforme lo señala el artículo 31 del Decreto Ley núm. 2591 de 1991, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Presidenta
Consejera de Estado (E2)

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero de Estado

GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES
Consejero de Estado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Sección Primera en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.